



RADICACION: 143 -2017

DEMANDANTE: ROSSANNA MARGARITA COMEZ OCAMPO

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO GOMEZ GAZABON.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La doctora SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, procuradora judicial de la actora demandada, señora ROSSANA MARGARITA GÓMEZ OCAMPO, por medio del presente escrito interpone recurso de reposición en subsidio con el de Apelación contra el proveído de calenda 22 de Junio del cursante año, mediante el cual se decretó la nulidad parcial del proceso.

ASPECTO FÁCTICO DEL RECURSO. Mediante auto de calenda 22 de junio de 2022 esta sede judicial declara la nulidad del proceso, de conformidad con la causal octava (8ª) del artículo 133 del CGP. Consideró el instructor procesal, que durante el trámite de la pretensión acumulada no se había dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 del ordenamiento jurídico, “en el sentido, que no se hizo la publicación del emplazamiento en el registro nacional de emplazados”. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el despacho amparó con efecto jurídico las actuaciones posteriores al emplazamiento de los acreedores, exceptuando las medidas cautelares y la notificación de la demanda, poder conferido por la parte demandante, auto del 17 de septiembre de 2020, memorial fechado 22 de febrero de 2022, auto del 2 de marzo del 2022, interposición de recurso contra el auto del 2 de marzo de 2022 y fijación en lista fechada 9 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DE DERECHO. El artículo 463 de nuestro ordenamiento procesal, en su numeral 3º, enseña: “Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas”. De conformidad a la normatividad, el emplazamiento de los acreedores trae consigo una causal de suspensión del proceso principal, hasta tanto este se surta. Cumplido con esta ritualidad, el proceso principal y la demanda acumulada tramitarán simultáneamente. En este caso en concreto, como no se ha realizado la inscripción del emplazamiento de los acreedores en el registro nacional de las personas emplazadas(Art 108) y, estos no han comparecido al proceso, tenemos como consecuencia que no se ha conformado el litisconsorcio necesario(Art 61); que por tanto, no se debió realizar trámite alguno hasta tanto se surtiera, en debida forma, el emplazamiento de los acreedores de la aquí demandada, requisito indispensable para el trámite simultáneo de las pretensiones, sea la principal y la acumulada. De manera tal que, el término para que los acreedores comparecieran al proceso no se ha cumplido, ni se ha vencido, por lo que el proceso ha debido permanecer inane. En este orden de ideas, no es difícil concluir que toda actuación procesal, sin excepción, que se haya surtido con posterioridad al auto de calenda 5 de julio de 2017 está viciada de nulidad. Por todo lo anterior, solicita reponer el auto atacado y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado posterior al auto de calenda 5 de julio de 2017, sin excepción de acto procesal alguno. **ACLARACIÓN DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA** (Art 285). De otra parte, hay lugar en solicitar, a esta sede judicial LA ACLARACIÓN del auto deprecado, en razón a que en la parte considerativa se exceptúan actos procesales que no son afectados con la nulidad, pero resultando las mismas en la parte resolutive como afectadas con la medida judicial.

CONSIDERACIONES

Las inconformidades de la recurrente estriban, en que el término para que los acreedores comparecieran al proceso no se ha cumplido, ni se ha vencido, por lo que el proceso ha debido permanecer inane. Concluyendo la peticionaria que en este orden de ideas, toda

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8º Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





actuación procesal sin excepción, que se haya surtido con posterioridad al auto de calenda 5 de julio de 2017 está viciada de nulidad. Sobre estas manifestaciones se debe decir por el juzgado, que a las voces del artículo 463 del C.G.P. numeral tercero efectivamente a raíz de la acumulación, admitida la demanda y ordenado el emplazamiento a los acreedores, la actuación procesal solo podía continuar vencido el termino para que comparezcan los acreedores, por lo tanto, no se debió hacer ninguna salvedad en el auto recurrido con respecto a las actuaciones que allí se indican y que son posteriores al 5 de julio de 2017, entrando a considerarse que no estaban viciada de nulidad, toda vez que antes de que venciera el emplazamiento a los acreedores que es la pauta que permite continuar con el proceso, no debieron ser realizada ninguna actuación, sin embargo se debe hacer una salvedad pese a lo anterior, y tiene que ver con el oficio expedido con base en la medida cautelar ordenada en el mandamiento ejecutivo de 5 de julio de 2017, ya que dicho oficio conserva valides por ser este producto del auto de mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se revocara el auto de fecha 22 de junio de 2022, pero solo con relación a la ordenación que se hiciera sobre las actuaciones que no quedaban cobijadas con el vicio de la nulidad y que se dispusiera en dicho auto en el siguiente sentido: “exceptuando las medidas cautelares y la notificación de la demandada, el poder conferido a la doctora Erika Beltrán Barrios, el auto de fecha 17 septiembre de 2020, el memorial de fecha 22 febrero de 2022 en que se pide subsanación del endoso, auto que resuelve reposición de fecha marzo 2 de 2022, interposición de recurso contra auto de fecha marzo 2 de 2022, fijación en listade fecha 9 marzo de 2022.”

Así las cosas, en virtud de la revocación se procederá a decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 5 de julio de 2017, excepto el oficio de embargo emanado de la ordenación de medida cautelar que contiene el auto de fecha 5 de julio de 2017 tal como se dijo.

2

Con respecto a la solicitud de aclaración con lo antes dispuesto sobre las actuaciones que quedan cobijadas con el vicio de la nulidad, queda aclarado el auto de fecha 22 de junio de 2022.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1.- Se accede a revocar parcialmente el auto de 22 de junio de 2022, en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de 5 de julio de 2017, excepto el oficio que ordeno la medida cautelar ordenada en el auto en cita.
- 2.- Con base en lo dispuesto en el numerar 1° queda aclarado el auto de fecha 22 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 124
HOY 28 JULIO 2022
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26acad6598c391875ed255183d1574d36625bf03cbaec1156a589f84567da40**

Documento generado en 27/07/2022 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>